



Expediente: **053130338676**
Radicado: **AU-03957-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **26/11/2021** Hora: **12:34:12** Folios: **18**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019, se pone en conocimiento de que el municipio de Granada está realizando movimientos de tierra cerca de la Unidad Deportiva, además que se están generando situaciones de riesgo a unas viviendas y la comunidad, además de polvo y pantano.

Que en el Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019, se plasman las observaciones generadas de la visita técnica, se formulan algunos requerimientos y, se da cuenta que de un lote en la entrada del municipio se está extrayendo tierra (limo) para conformar un lleno asociado a un lote que el ente territorial estaba adecuando, se agrega que tal lote presuntamente es de la empresa Flota Granada según la información obtenida en campo.

Que por medio de Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019, se allega a la Corporación otra Queja asociada al movimiento de tierras respecto del lugar en el cual se estaba extrayendo tierra (limo) según el Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019, y exponen una posible situación de riesgo que se presenta a las viviendas aledañas por los cortes de taludes.

Que de conformidad a lo expuesto, la Corporación procede a realizar acciones de control y seguimiento ambiental a los requerimientos generados con anterioridad frente a estos movimientos de tierra y, realiza observaciones a nivel general en el Informe Técnico No. 132-0428 del 02 de diciembre de 2019, en el cual se da cuenta de que no se adecuó ni una sola de las exigencias propuestas, además de que:

(...)

La empresa Flota Granada, ni el municipio de Granada, cuentan con plan de manejo o modificación al plan de manejo ya existente, para realizar el movimiento de tierra, de los otros 12000m3 que viene haciendo.

(...)

Se presenta desestabilización de taludes y destape de los morteros en piedra que sostienen las viviendas ubicadas contiguo al predio de la Empresa Flota Granada, donde se viene realizando movimiento de tierra, generando con esto riesgo inminente a la infraestructura y a las personas que habitan en ellas.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

(...)

Que por Oficio No. CS-132-0481-2019, se pone en conocimiento de la administración municipal de Granada sobre los conceptos técnicos y requerimientos generados al proyecto.

Que en solicitud con radicado No. 112-3531-2020, la comunidad aledaña al predio del proyecto de parqueadero contiguo a la estación de gasolina ubicada en la vía de ingreso principal al municipio pone en conocimiento del Concejo Municipal, la personería y Cornare, de la situación de riesgo y demás afectaciones a la comunidad que con la construcción del proyecto se están generando.

Que la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realiza visita de control y seguimiento ambiental al movimiento de tierras desarrollado en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción del parqueadero de la empresa Flota Granada.

Que como resultado de la anterior visita, se generó el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020, en el cual se observaron actuaciones de conformación y adecuación del predio para la instalación de un parqueadero, y allí se concluye que los movimientos de tierras no se realizaron conforme el Acuerdo 265 de 2011, que hay un manejo inadecuado de las aguas lluvias, procesos erosivos, riesgos de revenimiento de taludes y también para unas viviendas contiguas al lugar, por lo cual se elevaron requerimientos orientados a la mitigación y prevención sobre el particular, teniendo en cuenta que algunas exigencias ya se habían elevado con anterioridad y no se habían cumplido en su totalidad.

Que por lo expuesto, esta entidad a través de la Resolución No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con FMI: 018-110169, donde se estaba realizando la construcción del parqueadero mencionado.

Que a los propietarios del proyecto en mención, se les allega la medida preventiva y el respectivo informe técnico mediante el radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 a las direcciones que se suministra en la visita que originó el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020.

Que a través de Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021, el administrador del parqueadero, señor Wilson Aníbal Giraldo, expone que no se le notificó la medida preventiva, por lo cual se le da respuesta a través del Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021 y se le remite vía electrónica la medida preventiva.

Que el 05 de abril y el 16 de junio de 2021, se realizan visitas de control y seguimiento ambiental al proyecto del Parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, para verificar el acatamiento de las obligaciones derivadas de los antecedentes expuestos, por lo cual surge el Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021, en el que se consta:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a las actividades urbanísticas y movimientos de tierra que se realizan en el Parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se impone una medida preventiva”, funcionaria de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio donde se desarrolla el movimiento de tierras, por lo que a continuación se procede a incorporar las principales observaciones obtenidas de la visita y a evaluar el estado de cumplimiento ambiental de la medida preventiva.

De la visita de inspección ocular:

En la visita técnica realizada el día 05 de abril del presente año en acompañamiento del administrador del Parqueadero, el señor Wilson Giraldo, y en visita técnica posterior del día 16 de junio en acompañamiento de dos de los propietarios del parqueadero de buses de la empresa Flota Granada, los Señores Fabio de Jesús Montes Giraldo y Eugenio de Jesús Giraldo Aristizábal, se evidenció que en el predio ya se finalizaron los movimientos de tierra para conformación de los taludes y del suelo en la instalación del parqueadero de buses, y se realizó la instalación de infraestructura para celdas de parqueo (Figuras 2 y 3).

(...)

Frente a la conformación de los taludes objeto de verificación del cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 "por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo" localizados en la margen oriental del predio y en el costado suroccidental del mismo, se evidencian lo siguiente:

Frente al talud de la margen oriental del predio: En la primer visita de control y seguimiento realizada al predio el día 16 de septiembre de 2020 y de la cual se desprendió el informe técnico 112-1542-2020 se evidenció que en el predio localizado en el costado oriental del predio se realizó la conformación de un talud cuya corona se encuentra inmediatamente aledaña a un conjunto de viviendas vecinas las cuales evidencian sin cubrimiento ni protección de sus cimientos y cuyos morteros en piedra que sostienen las viviendas quedaron al descubierto (Figura 4). Ya en la visita realizada en los meses de abril y junio se evidencia que dichos taludes fueron revegetalizados, no obstante, en su superficie evidencian desprendimientos de material y la conformación de pequeñas terrazas irregulares (Figura 5).

(...)

Frente al talud suroccidental del predio: En la primera visita de inspección ocular (2020) se evidenció que dicho talud, si bien se encontraba en proceso de revegetalización, estaba siendo afectado por un proceso erosivo tipo surco y sobre el mismo se estaba implementando un sistema de bermas sin la construcción de sistemas de conducción para las aguas lluvias y las escorrentías del talud (Figura 6). Para la presente inspección ocular se evidenció que dicho talud presenta desprendimientos en su superficie y un agrietamiento en su corona, evidenciando una alta susceptibilidad de desprendimiento de una mayor cantidad de material desde la parte alta del talud (Figura 7).

(...)

El desprendimiento de porciones de superficie del talud suroccidental también se evidencia en otras zonas del talud diferentes a la zona ya desprendida (Figura 8). Frente a la implementación de sistemas para la conducción de aguas lluvias, se evidenció que sobre el talud suroccidental se implementó una cuneta en concreto en su parte posterior (Figura 9) y se evidencia la incorporación de plástico para el recogimiento de las aguas que discurren desde la superficie desprendida del talud (Figura 10).

(...)

Otras Observaciones:

En la visita de inspección ocular del año 2020 (primer seguimiento ambiental del presente proceso) se evidenció que en la zona de ingreso al parqueadero, sobre la superficie del suelo se presentaron grietas de tracción como consecuencia de la infiltración de aguas en el suelo, convergiendo en la generación de cavidades con profundidades entre 3 m y 5 m, con acumulación de aguas dentro del mismo (Figura 11). Para el presente seguimiento se evidenció que la superficie del terreno se encuentra uniforme, en razón de que el parqueadero ya se encuentra en funcionamiento; no obstante, se evidencia que en la totalidad del terreno se realiza

adicionalmente el lavado de los buses de la empresa Flota Granada, generando humedad sobre la superficie del suelo, si generar la conducción del agua producto del lavado sobre cunetas u obras requeridas para ello (Figura 12).

(...)

En la Corporación aún no reposa el Plan de Acción Ambiental del proyecto, el cual debió hacer parte integral en el proceso de licenciamiento urbanístico y el cual debió remitirse a Cornare para su control y seguimiento ambiental y aleatorio.

Respecto a la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución 112-3773 del 19 de noviembre de 2020 y su estado de cumplimiento ambiental por parte de los propietarios del parqueadero de la empresa de buses de Flota Granada:

A través del artículo segundo de la Resolución en mención se requirió a los propietarios para que procedan INMEDIATAMENTE a realizar las siguientes actividades y recomendaciones del informe técnico 112-1542-2020 y remitir a esta entidad soporte de ello para verificar el cumplimiento en un término no mayor a un (01) mes calendario contado desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Una evaluación del riesgo generado con el movimiento de tierras sobre las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio, sobre las cuales se generó una situación de vulnerabilidad y riesgo por la desprotección de los cimientos y demás, y deberá implementar acciones concretas encaminadas hacia la mitigación del riesgo y la protección de las vidas humanas que habitan en dichas viviendas.	16/06/2021		X		A la Corporación no se ha remitido informe de evaluación del riesgo generado con el movimiento de tierras a las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio. No se han implementado acciones de mitigación del riesgo y la protección de las vidas humanas sobre el talud aledaño.
Sobre el talud ubicado en la zona occidental del predio se debe implementar un sistema de drenaje adecuado que permita que el agua lluvia sea conducida hacia un sitio de descarga seguro, permitiendo que el agua no se infiltre dentro del talud y genere inestabilidad.	16/06/2021		X		No se han implementado sistemas de drenaje de aguas lluvias y escorrentías eficientes.
Realizar los estudios geotécnicos sobre la totalidad de los taludes conformados e implementar el sistema de terrazas de acuerdo a las recomendaciones de estabilidad	16/06/2021		X		No se evidencia la implementación de mecanismos de estabilidad y protección a la erosión de los

generadas por el estudio. En general, se deberán implementar los mecanismos de estabilidad y protección a la erosión con el objetivo de mitigar en un porcentaje el riesgo y los procesos erosivos generados. Para dichas actividades primarán las recomendaciones que arrojen los análisis del riesgo que allí se presenta y se deberán implementar las obras que para su mitigación se recomiende.				taludes, no se evidencia la conformación efectiva de terrazas y no se evidencia la mitigación del riesgo en el talud aledaño a las viviendas.
Sobre el talud ubicado en la zona oriental del predio se debe implementar un sistema de drenaje que permita desviar y conducir el agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro permitiendo que el agua no se infiltre en el terreno generando inestabilidad.	16/06/2021		X	No se evidencia la implementación de un sistema de drenaje para la conducción efectiva de las aguas lluvias y escorrentías a un sitio de descarga seguro.
Sobre las grietas presentes en la superficie del terreno se debe realizar un proceso de sellamiento con cal y limo, y realizar monitoreo sobre estas. Dichos monitoreos, así como los resultados de los estudios, los análisis de riesgo y demás evidencias de actividades de mitigación realizadas en el predio deberán ser remitidas a la Corporación como seguimiento ambiental del proyecto.	16/06/2021		X	No se presentan evidencias a la Corporación sobre el monitoreo de los procesos erosivos generados en el suelo.
Dar cumplimiento en su totalidad a los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, en cuanto a la protección del suelo y los taludes (con base en los análisis referidos anteriormente), la implementación de mecanismos para la conducción de aguas, la planificación del movimiento de tierras, entre otros.	16/06/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare para la protección del suelo y la adecuación de taludes en el predio.
Dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio y orientados hacia el cumplimiento de la totalidad de los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.	16/06/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio.

Formular y remitir a Cornare el Plan de Acción Ambiental del proyecto			X		No fue remitido Plan de Acción Ambiental a la Corporación.
---	--	--	---	--	--

26. CONCLUSIONES:

- El proyecto de movimiento de tierras y construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, no dio cumplimiento a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con FMI: 018-110169 determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, teniendo en cuenta que en el predio se continuaron con los movimientos de tierra y la instalación de infraestructura para la finalización y puesta en funcionamiento del parqueadero y no se evidencia la implementación de las obras y actividades requeridas por la Corporación en el artículo segundo de la resolución en mención.
- En general, los responsables del movimiento de tierras para la construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no dieron cumplimiento a los requerimientos incorporados en el artículo segundo de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, en consideración de que tanto el talud oriental como el talud suroccidental no evidencian el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 ya que no se presenta una adecuada implementación de terrazas ni protección de los taludes contra los procesos erosivos, así como la falta de implementación de medidas eficientes para la conducción de las aguas lluvias y escorrentías de la totalidad de los taludes y en la superficie del terreno y en el inadecuado manejo de la altura de los taludes. Los incumplimientos mencionados repercuten directamente en la materialización de la inestabilidad de los taludes y el desprendimiento de material ya ocurrido en el talud suroccidental y la situación del riesgo que persiste en el talud oriental frente a las viviendas allí localizadas.
- Las acciones de revegetalización implementadas sobre el talud oriental no mitigan directamente la situación de riesgo que se presenta actualmente sobre las viviendas allí localizadas, en consideración de que, debido a la falta de implementación de medidas eficientes para la conducción de aguas lluvias y escorrentías y las demás medidas expuestas en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, tales como la adecuada implementación de terrazas internas y demás medidas de estabilidad derivadas de la elaboración de los respectivos estudios geotécnicos, se están generando desprendimientos de la superficie del talud, consolidando la situación de riesgo.
- El talud del costado suroccidental del predio presenta una alta probabilidad de que se presente eminentemente una situación de remoción en masa y desprendimiento de material, en consideración de que éste no evidencia estabilidad al presentar desprendimientos paulatinos, arrastre continuo de material de su superficie hacia la base del talud y debido al proceso erosivo que se presenta en su corona tipo agrietamiento, lo cual, aunado a la deficiente implementación de sistemas para la conducción de aguas que presenta dicho talud, puede repercutir en el desprendimiento del talud y la remoción de un alto volumen de material sobre la infraestructura de parqueo implementada.
- Los propietarios del proyecto de parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no han remitido evidencias a la Corporación respecto a la formulación del Plan de Acción Ambiental para el movimiento de tierras, la implementación de las medidas de manejo y procesos de monitoreo requeridos en la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 y no han dado cuenta del estado de estabilidad que presentan los taludes conformados con base en los estudios geotécnicos y las medidas de estabilidad generadas, los cuales debieron ser formulados previo a la ejecución del movimiento de tierras, aprobados por la administración municipal de Granada y ejecutados los movimientos de tierra con base en dicho estudio.

• *El lavado de buses en el parqueadero sin la implementación de obras para la adecuada conducción y descarga de las aguas producto del lavado, se constituye en una actividad que puede generar nuevamente la aparición de grietas de tracción (observadas en el control y seguimiento del año 2020) y otros procesos erosivos sobre la superficie del terreno del parqueadero, afectando directamente en la estabilidad del suelo.”*

(...)

Que a esta altura se evidencia que no se han cumplido las exigencias derivadas de los instrumentos descritos en este acto administrativo y que fueron solicitados a su vez en la medida preventiva, y en visita de varios propietarios a la sede principal de Cornare, exponen que tienen permisos del municipio de Granada y que a su vez este ente territorial tuvo relación al mismo movimiento de tierras, a lo cual se da apertura a Indagación Preliminar a través del Auto No. AU-02360 del 15 de julio de 2021, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y determinar los presuntos responsables.

Que dentro del expediente 053130338676 asociado a la indagación preliminar se ordenó Oficiar al municipio de Granada y a los propietarios del predio donde se instaló el citado parqueadero, para que aporten información sobre la adecuación, construcción, actuaciones o acciones desplegadas en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, también citar al señor Wilson Giraldo, quien funge como administrador del parqueadero según comunicación con radicado No. CE-06440 del 21 de abril de 2021 y a los propietarios de los vehículos.

Que a través de Oficio No. 02360 del 15 de julio de 2021, se requirió al ente territorial la información respectiva al predio como permisos, licencias e información similar.

Que las diligencias testimoniales se surtieron el 24 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021, en las cuales comparecen los señores WILSON ANIBAL GIRALDO SALAZAR identificado con cédula 70.828.389; FABIO DE JESÚS MONTES GIRALDO identificado con cédula 70.826.797; ARCESIO DE JESÚS ARISTIZABAL GÓMEZ identificado con cédula 70.826.839; CARLOS ANDRES HOYOS GIRALDO identificado con cédula 1.041.204.806; LUIS ALFONSO GARCÍA ARISTIZABAL identificado con cédula 94.252.814 y VICTOR MANUEL JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula 3.493.270. Los demás propietarios no comparecieron.

En la diligencia testimonial del señor FABIO DE JESÚS MONTES GIRALDO expone que: *“Mi hijo no sabe nada del parqueadero, es titular porque le di una parte pero tiene deficiencia cognitiva, y se llama FABIO ANDRES MONTES GIRALDO”,* por lo cual no se tomó su prueba testimonial.

Que de las diligencias testimoniales se pueden extraer las siguientes aclaraciones:

- La Empresa Flota Granada S.A.S., con NIT. 890.911.896-0, no posee relación con el movimiento de tierras, puesto que, si bien allí se parquean algunos buses afiliados a esta empresa, no es esta razón social la propietaria, ni arrendataria, poseedora o tenedora del inmueble,
- El señor Wilson Giraldo, labora en el parqueadero y tiene contacto constante con los propietarios.
- Todos los propietarios toman decisiones sobre el inmueble con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, es decir, el movimiento de tierras fue consultado a todos estos.
- Exponen que el ente territorial les otorgó permisos para el movimiento de tierras.
- Manifiestan que el municipio realizaba un lleno con el material producto del movimiento de tierras para adecuar otro parqueadero municipal.
- Se han estado haciendo trabajos para mejorar el inmueble en relación al movimiento de tierras.
- Reconocen que *“si ha habido desconocimiento de la norma y falta a la parte documental, siempre ha existido buena intención, y existe en salir a sanear los daños que se hayan causado porque tengo profundo sentimiento por la defensa del medio ambiente”*

- Exponen que suponían que todo estaba acorde a las normas porque ya había una asesoría de un profesional y precisamente dice uno de ellos testimonios: *“pensábamos que ese señor había organizado todo al ser ingeniero, el comenzó a sacar tierra, toda la que necesitó (...)”*

Que por correo electrónico el 15 de octubre de 2021, el municipio remite información solicitada en el Oficio No. 02360 del 15 de julio de ese mismo año, la que se consignó bajo el radicado interno No. CE-18128 del 20 de octubre de 2021, y de la cual se desprende que:

- Hubo un estudio técnico (Estabilidad de Taludes) sobre el movimiento de tierras.
- Hubo una solicitud de licencia o permiso ante el municipio solicitada por los señores Arnulfo de Jesús Quiceno Montes con cédula 70.829.824 y Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez con cédula 70.826.839.
- Hubo un permiso de movimientos de tierra otorgado mediante la Resolución 016 del 03 de marzo de 2020, pero los movimientos iniciaron en 2019, y en la que textualmente se consagra en su primera consideración que el 10 de diciembre de 2020 el Secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de Granada, *“identificó una actuación urbanística de movimiento de tierras, la cual no tenía autorización para ejecución.”*

Que una vez consultado la Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro se tiene que los propietarios del inmueble con FMI 018-110169, pertenece a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, sin embargo, de la información allegada en Comunicación CE-18128 del 20 de octubre de 2021, se da cuenta que el permiso de movimiento de tierras fue otorgado a parte de los descritos en precedencia, también a la señora **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, con cédula 43.646.147 y al señor **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816.

Que de los antecedentes transcritos, se evidencia que tanto los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, con cédula 43.646.147 y al señor **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, propietarios o relacionados al predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción del parqueadero de la empresa Flota Granada, como el **Municipio de Granada**, con Nit. 890.983.728-1, representado legalmente por el señor Freddy Castaño Aristizábal, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Por parte de los propietarios del inmueble con FMI 018-110169

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispone que será infracción ambiental desconocer o incumplir actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, tal y como ocurre con la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020, en la que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra y se elevaron requerimientos referidos al adecuado manejo de las zonas.

Además, incumplir una medida preventiva acarrea un agravante de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 7º de la misma ley 1333 de 2009:

(...)

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

“10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”

(...)

Lo anterior porque da cuenta el Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021 que:

(...)

“El proyecto de movimiento de tierras y construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada, localizado en la zona urbana del municipio de Granada, no dio cumplimiento a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con FMI: 018-110169 determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-3770 del 19 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, teniendo en cuenta que en el predio se continuaron con los movimientos de tierra y la instalación de infraestructura para la finalización y puesta en funcionamiento del parqueadero y no se evidencia la implementación de las obras y actividades requeridas por la Corporación en el artículo segundo de la resolución en mención.”

(...)

También se generan factores que degradan los recursos naturales como el revenimiento de suelos, erosiones, producción de surcos, cárcavas y desprendimientos de taludes, contraviniendo así, los criterios de manejo del recurso suelo contenidos en el artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 que dispone:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

Lo anterior, en razón a que los taludes conformados en el parqueadero citado, no acogieron recomendaciones técnicas en los cortes y la conformación de los mismos, lo que permite evidenciar procesos erosivos, desprendimientos y posibles revenimientos, además de generar una situación de riesgo para las viviendas aledañas al movimiento de tierras.

El Decreto 1076 de 2015 preceptúa en su artículo 2.2.1.1.18.6:

(...)

Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)

Lo anterior porque en el Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021, se menciona que no se han cumplido las obligaciones emanadas de la medida preventiva y los preceptos técnicos que le sustentan.

Del acuerdo 265 de Cornare se consta en el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020 que:

Del mismo acto corporativo, se están contraviniendo y generando incumplimientos sobre los lineamientos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidos en el Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se presenta evidencia de que los taludes de corte y de lleno obedezcan a los diseños geométricos de taludes que deben hacer parte de los respectivos estudios geotécnicos, los cuales debieron realizarse para el trámite de autorización del movimiento de tierras y que debieron ser evaluados por la administración municipal de Granada.

También se evidenció la desprotección de los taludes sin la implementación del manejo de escorrentías (y demás medidas definidas en el estudio geotécnico), se evidencia la generación de procesos erosivos de gran envergadura tanto en los taludes como a nivel del suelo, no se evidencia una adecuada planificación del movimiento de tierras ni la definición de frentes de trabajo que permitieran la protección del suelo contra la erosión y por último, tampoco se consideró la infraestructura existente aledaña al proyecto, puesto que sobre las viviendas localizadas en el costado oriental del predio se generó una situación de riesgo por la vulnerabilidad generada sobre las viviendas con los movimientos de tierra.

Del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, cuyo artículo 5º dispone de la obligación de contar con un Plan de Acción Ambiental para cualquier proyecto constructivo o movimiento de tierras, y el parágrafo de la misma norma ibidem señala que deberá ser radicado de forma paralela ante Cornare y tener la licencia urbanística antes de iniciar el proyecto, obra o actividad, y en el mismo informe se da cuenta que:

(...)

“El proyecto urbanístico para la construcción del parqueadero de la flota de buses de la empresa Flota Granada no posee un Plan de Acción Ambiental donde se encuentren contenidas las medidas de mitigación, corrección y compensación de las afectaciones ambientales generadas y que haya hecho parte del proceso para el licenciamiento urbanístico”.

(...)

Como ha de observarse, los propietarios del predio no han sido diligentes durante un largo periodo de tiempo en el cual debieron adelantar variadas gestiones, pues el Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020, da cuenta que los requerimientos por vienen desde el año 2019 y en Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021 se demuestra que no ha habido un acatamiento a las exigencias, lo que demuestra presuntamente que no hay acatamiento durante un periodo muy largo de tiempo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y un riesgo de afectación a el recurso agua y suelo, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de dar un manejo inadecuado a los movimientos de tierra en el predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, y por no acatar los requerimientos derivados de informes técnicos y la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020, por lo cual se generan factores de riesgo por la posible degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras. Tampoco contaron con un plan de acción ambiental previo al movimiento de tierras ni con el permiso para ello.

Lo preliminar, conociendo que los taludes conformados en el parqueadero citado, no acogieron recomendaciones técnicas en los cortes y la conformación de los mismos, lo que deja a simple vista procesos erosivos, desprendimientos y posibles revenimientos, además es importante resaltar que existe un riesgo ya generado para las viviendas aledañas al movimiento de tierras, puesto que el corte ejecutado sobre el talud que colinda a las residencias ni guardó medidas de terraceo ni se hizo en base

a recomendaciones técnicas que a futuro puedan garantizar la estabilidad, así un estudio al día de hoy no encuentre rasgos de peligro.

Además, de forma posterior a la imposición de la medida preventiva, se evidenció que no se han acatado los requerimientos ni se suspendieron los movimientos de tierra.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, con cédula 43.646.147 y al señor **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, los que se encuentran relacionados al predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción del parqueadero de la empresa Flota Granada.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ – 132-0412-2019.
- Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019.
- Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 132-0428-2019.
- Oficio No. CS-132-0481-2019.
- Solicitud con radicado No. 112-3531-2020.
- Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020.
- Radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020.
- Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021.
- Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021.
- Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021.
- Comunicación No. CE-18128 del 20 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, identificada con cédula 43.646.147, **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, propietarios o relacionados al predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, donde actualmente se está realizando la construcción y/o adecuación de un parqueadero, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR de forma **INMEDIATA** el cumplimiento de las acciones o actividades solicitadas por esta Autoridad Ambiental, y remitir copia de ello dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, y que se relacionan a continuación:

- Una evaluación del riesgo generado con el movimiento de tierras sobre las viviendas aledañas al talud del costado oriental del predio, sobre las cuales se generó una situación de vulnerabilidad y riesgo por la desprotección de los cimientos y demás, y deberá implementar acciones concretas encaminadas hacia la mitigación del riesgo y la protección de las vidas humanas que habitan en dichas viviendas.
- Sobre el talud ubicado en la zona occidental del predio se debe implementar un sistema de drenaje adecuado que permita que el agua lluvia sea conducida hacia un sitio de descarga seguro, permitiendo que el agua no se infiltre dentro del talud y genere inestabilidad.
- Realizar los estudios geotécnicos sobre la totalidad de los taludes conformados e implementar el sistema de terrazas de acuerdo a las recomendaciones de estabilidad generadas por el estudio. En general, se deberán implementar los mecanismos de estabilidad y protección a la erosión con el objetivo de mitigar en un porcentaje el riesgo y los procesos erosivos generados. Para dichas actividades primarán las recomendaciones que arrojen los análisis del riesgo que allí se presenta y se deberán implementar las obras que para su mitigación se recomiende.
- Sobre el talud ubicado en la zona oriental del predio se debe implementar un sistema de drenaje que permita desviar y conducir el agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro permitiendo que el agua no se infiltre en el terreno generando inestabilidad.
- Sobre las grietas presentes en la superficie del terreno se debe realizar un proceso de sellamiento con cal y limo, y realizar monitoreo sobre estas. Dichos monitoreos, así como los resultados de los estudios, los análisis de riesgo y demás evidencias de actividades de mitigación realizadas en el predio deberán ser remitidas a la Corporación como seguimiento ambiental del proyecto.
- Dar cumplimiento en su totalidad a los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, en cuanto a la protección del suelo y los taludes (con base en los análisis referidos anteriormente), la implementación de mecanismos para la conducción de aguas, la planificación del movimiento de tierras, entre otros.
- Dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el informe técnico 132-0428-2019 frente al cumplimiento de medidas de manejo ambiental al interior del predio y orientados hacia el cumplimiento de la totalidad de los lineamientos contenidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
- Formular y remitir a Cornare el Plan de Acción Ambiental del proyecto

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Victor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula

1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, identificada con cédula 43.646.147 y **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, propietarios del predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, al señor **Wilson Aníbal Giraldo**, quien actúa en calidad de administrador de tal parqueadero.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, anexar los siguientes documentos al expediente:

- ✓ Queja No. SCQ – 132-0412-2019.
- ✓ Solicitud No. SCQ-132-0412 del 22 de abril de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 132-0154 del 06 de mayo de 2019.
- ✓ Queja No. 131-8503 del 02 de octubre de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 132-0428-2019.
- ✓ Oficio No. CS-132-0481-2019.
- ✓ Solicitud con radicado No. 112-3531-2020.
- ✓ Informe Técnico No. 112-1542 del 26 de octubre de 2020.
- ✓ Radicado No. 112-3770 del 19 de noviembre de 2020.
- ✓ Petición No. CE-06440 del 21 de abril de 2021.
- ✓ Oficio No. CS-03841 del 07 de mayo de 2021.
- ✓ Informe Técnico No. IT-03645 del 02 de julio de 2021.
- ✓ Comunicación No. CE-18128 del 20 de octubre de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **Municipio de Granada**, con Nit. 890.983.728-1, representado legalmente por el señor Freddy Castaño Aristizábal, o a quien haga sus veces para lo de su competencia y conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 053130338676

Expediente relacionado 10200003-B

Fecha: 06/07/2021

Proyecta: Equipo jurídico/ Oficina OAT y GR

Técnico: Sara Manuela Jaramillo/ Contratista Oficina OAT y GR